

REGIMEN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS POR CONCESIONARIOS

ORDENANZA N° 5366 DEL 12/1/1965

TITULO I

CAPITULO I

JURISDICCION

Articulo 1° El servicio público del transporte urbano automotor colectivo de pasajeros que se realiza en la jurisdicción de este municipio queda sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza

La jurisdicción municipal en los servicios se extenderá fuera del ejido local hasta la distancia que autoriza la ley respectiva

Facultase al D E a convenir ad-referéndum de este Concejo Municipal la forma en que se concederán y prestarán 105 servicios entre la Ciudad de Santo Tome y ,Santa Fe

CAPITULO II

BASES

Art. 2° El servicio público de Transporte Urbano de Pasajeros se explotara mediante concesiones otorgadas por la Municipalidad, siendo por cuenta del prestatario todos los riesgos inherentes, conservando aquella su fiscalización la deberá ajustarse al interés social, economicidad y eficiencia del servicio delegado

Art. 3° El contrato de concesión deberá formalizarse por escritura pública ante Escribano Municipal y tendrá por objeto la explotación del recorrido de una línea. El contrato expresado deberá sujetarse totalmente a las disposiciones de esta Ordenanza y solamente atribuirá al concesionario las facultades indispensables para la realización del servicio, en la forma y modo que señala este régimen.

Art. 4° La Municipalidad no concede sus poderes de intervención, fiscalización, ni la facultad de prestar el servicio cuando el concesionario no lo hiciera en forma regular y continua, con cargo para este de los daños y perjuicios que tal actitud, provocara al Poder Municipal, cuando el incumplimiento le fuere imputable.

Art. 5° El presente régimen es modificable toda vez que lo exijan las necesidades del servicio. Cuando las reformas importen modificaciones en los contratos de concesión realizados deberán sancionarse por los dos tercios de los miembros del Corroen Municipal

Art. 6° El otorgamiento de concesiones se hará mediante licitación pública (1) El llamado correspondiente determinará el recorrido que se licita y los pliegos de condiciones se ajustarán en un todo a esta reglamentación y las disposiciones normativas que en su consecuencia se dicten, de conformidad a la ley orgánica de las municipalidades y leyes supletorias o concordantes

CAPITULO III

BASES DEL CONCURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES

Art. 7° La adjudicación de concesiones para la explotación de líneas de servicio público de transporte, habilitadas o a habilitarse, se otorgará por el D E, ad-referéndum del Concejo Municipal y siempre previo llamado a concurso público de propuestas y mediante autorización del Concejo Municipal que contemple los recaudos legales necesarios y de imprescindible observancia.

Art. 8° El Concejo Municipal al autorizar el llamado a concurso público, aprobará el pliego de condiciones y especificaciones técnicas que servirá de base para el mismo Especialmente, deberá aprobar el recorrido que será objeto de la licitación.

Art. 9° El pliego de condiciones y especificaciones técnicas deberá ser proyectado por el D E con asesoramiento de las reparticiones técnicas y elevado a aprobación del Concejo Municipal El mismo contemplará, además de las exigencias mínimas que a continuación se detallan, las que se consideren necesarias en cada caso, y a saber

- 1) Especificación de cada una de las líneas que se llama a concurso y fijación de los respectivos itinerarios Cantidad d vehículos que se afectarán al servicio de cada una de ellos y de los coches de auxilio y/o de refuerzo imprescindibles.
- 2) Término de la concesión opciones de prórroga y condiciones de ésta.
- 3) Características técnicas y mecánicas de los vehículos, número de asientos de cada uno, frecuencia y horario de servicios exigibles.
- 4) Manifestación del proponente de que conoce y acatara todas las disposiciones vigentes sobre la materia y allanamiento expreso al cumplimiento de las normas a fijar por la Municipalidad con posterioridad a aquéllas, siempre que no lesionen su patrimonio y aseguren una renta razonable del capital realmente invertido en la explotación.
- 5) Tarifas ofrecidas para la prestación o sus fundamentos discriminativos de los costos específicos traslativos y porcentajes de incidencia en el precio del pasaje, sobre la base de la economicidad de los costos de explotación.
- 6) Invariabilidad de los tarifas sin previa autorización de la Municipalidad.

7) Obligación de que la persona que resulte adjudicataria tengo establecida la administración en el municipio y constituyo domicilio especial en el mismo
Obligación de la persona que resulte adjudicataria de proveerse de combustibles, lubricantes, rodados, lavado y engrase, en la forma que arroje un costo que no sobrepase con este motivo del segundo párrafo del Artículo 86 (Pasó a ser el Art. 90)

(1) Ver Ordenanza Nro. 9056 que se inserto en página

8) Obligación de contratar seguros que cubran los riesgos de los pasajeros que utilicen el servicio y otros que se establezcan, aunque éstos no sean traslativos al costo.

9) Orden de prelación de las disposiciones aplicables vigentes en caso de discrepancia.

10) Exposición de plan financiero y técnico de los proponentes que demuestre su responsabilidad y documentación probatoria de la solvencia moral y económica de los mismos.

11) Garantías de presentación y devolución de las mismas.

12) Fecha, hora y lugar de apertura del acto del concurso publico y modalidades que observará el mismo.

13) Tratamiento y decisión de ofertas iguales.

14) Plazo de mantenimiento de las propuestas.

15) Término en que el proponente se obligue a iniciar el servicio en su totalidad.

18) Causas de desestimación de todas las propuestas.

17) Condiciones y formalidades del contrato a suscribirse en oportunidad de la adjudicación de la concesión.

18) Obligación de adoptar el sistema contable y la organización administrativa que se exigirá en las bases, el que será uniforme para todas las líneas de la ciudad.

19) Los porcentajes de fondos de reserva para renovación de las unidades

CAPITULO IV

PUBLICIDAD Y TERMINO DEL LLAMADA

Art. 10 Las publicaciones para el llamado a concurso público se harán por lo menos en dos diarios, uno de ellos local El número de publicaciones no será

menor a cinco por diario y entre la primera publicación y el día de apertura deberá mediar un plazo no menor de sesenta (60) días calendarios

Art. 11. En el aviso a publicarse se mencionará: línea o líneas cuya explotación se licita y sus recorridos, extensiones; término de la concesión y opciones de prórroga si así se decidiera; oficinas o lugares y horarios donde pueda retirarse o consultarse el pliego de condiciones y especificaciones técnicas y documentación complementaria; precio del legajo si así se estableciera; advertencia de que las propuestas deben efectuarse por línea y por separado y bajo sobre lacrado; lugar, fecha y hora en que se cierra, la aceptación de propuestas; lugar, fecha y hora de apertura del acto licitatorio; término en que deben mantenerse la o las propuestas.

CAPITULO V

ESTUDIO DE LAS PROPUESTAS

Art. 12 Una vez cerrado el acto licitatorio, se elevarán las actuaciones correspondientes, juntamente con el acta labrada y las propuestas y documentación presentadas, a estudio de las reparticiones técnicas, las que expedirán en un plazo igual a la mitad del que se establezca de acuerdo al inciso 14 del artículo 9o

Art. 13 Dichas reparticiones analizarán las propuestas discriminadamente y realizarán un estudio comparativo de las mismas por líneas, en las que se destacará:

- a) Ajuste a las exigencias del pliego de condiciones y especificaciones técnicas
- b) Competencia técnica, capacidad económica, solvencia moral y antecedentes específicos de los proponentes y todo aquello relacionado con la licitación
- c) Aconsejará la adjudicación con informe fundado y por línea

CAPITULO VI

ADJUDICACIÓN

Art 14 Teniendo en cuenta el informe de las reparticiones técnicas y la totalidad de los antecedentes de la licitación, el DE adjudicará la explotación, ad-referéndum del Concejo Municipal

Art. 15 De no adjudicarse la prestación del servicio o d anularse la adjudicación, se procederá al llamado de un nuevo acto, previa devolución de los depósitos de garantía que corresponda

Art. 16 De adjudicarse la concesión se notificará por el DE al proponente que resulte favorecido, quien deberá concurrir a aceptarla dentro de los diez (10) días hábiles de su conocimiento substituyendo la garantía de la propuesta por la que establecieron los pliegos respectivos por adjudicación y suscribiendo el convenio respectivo autorizado, el que será formalizado por escritura pública; los gastos a cargo del concesionario,

CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Art. 17 El concesionario tiene derecho de uso, sobre las partes del dominio público afectadas por el servicio o sean las calles y lugares que precisamente si determinan en sus itinerarios y paraderos, cuando éstos tengan dicha afectación

Art. 18 Podrá ejercer el derecho a la policía de la explotación, sin perjuicio de la policía general y de la policía de servicio que ejerza la Municipalidad

Art. 19 El concesionario tendrá derecho a cobrar, además del precio por retribución del servicio, los adicionales autorizados y las tasas establecidas por la Municipalidad y fijadas en las tarifas

Art. 20 Es obligación primordial del concesionario la de prestar el servicio en forma regular y continua, en todas las circunstancias, aún en los casos de acontecimientos económicos excepcionales independientes de la voluntad de las partes e imprevisibles, que originan una subversión en la economía de la concesión El concesionario que interrumpiere el servicio incurre en falta grave y se hace pasible de multa aun de la obligación de pagar daños y perjuicios, sin que este obste a la revocación de la concesión por su culpa y riesgo.

Art. 21 El concesionario está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que el servicio pueda causar a los usuarios A tal efecto deberá contratar la cobertura del riesgo con empresas aseguradoras de reconocida solvencia y a satisfacción del DE Municipal.

Art. 22 El concesionario no podrá transferir por venta u otro acto de disposición los vehículos afectados, salvo el caso de que éstos sean reemplazados simultáneamente con otros en iguales o mejores condiciones

Art. 23 No podrá transferirse la concesión otorgada, salvo autorización del Concejo Municipal y luego de transcurridos dos años de otorgada la misma y previo pago del derecho por unidad que se establezca en la ordenanza que la posibilite,

Art. 24 Tampoco podrá locar, arrendar, dar en aparcería o derecho de uso o de usufructo los bienes afectados al servicio No podrá asimismo hipotecar o dar en prenda los bienes afectados al servicio, salvo cuando se trate de gravámenes que garanticen saldos de precios por compra de automotores afectados al servicio

Art. 25 El concesionario está obligado a aceptar, permitir y cooperar en las tareas de fiscalización y contralor que disponga efectuar el DE Municipal, por intermedio de sus agentes, en todo lo que haga a la explotación misma, el cumplimiento de leyes, ordenanzas y decretos y especialmente al de las condiciones de la concesión

Art. 26 El concesionario se someter, para todas las cuestiones que se originen en la prestación del servicio publico que rescindan, modifiquen, interpreten o alteren la concesión, al juzgamiento por tribunales en lo contencioso administrativo en el orden que establece la Constitución Provincial

Art. 27 Los bienes afectados al servicio público del transporte urbano de pasajeros, una vez cumplido el término de la concesión siguen de propiedad del concesionario

Art. 28 Los concesionarios deberán entregar a sus obreros o empleados, al momento de la iniciación de la relación laboral, una ficha en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido de obrero o empleado, estado civil, nombre de su cónyuge e hijos, edad de cada uno de ellos, documentos y domicilio
- b) Trabajo o función que realiza
- c) Horario de trabajo, descansó y vacaciones
- d) Fecha de ingreso
- e) Sueldo o jornal
- f) Número de inscripción en la Caja de Jubilaciones correspondiente
- 9) Aumento de sueldos y jornales y cambio de trabajo o categoría
- h) Despido o retiro; causa y fecha
- i) Fecha del otorgamiento de la ficha

Esta ficha deberá ser firmada por el concesionario o representante legalmente autorizado

De esta ficha, como de las modificaciones que en cada caso se produzcan, los concesionarios deberán remitir copia de inmediato a la repartición a que refiere el artículo 77.

Art. 29 Los concesionarios deberán entregar a sus obreros y empleados al abonarles los sueldos, una liquidación detallada, total nominal, bonificaciones y los descuentos legales, consignándose finalmente el sueldo liquido resultante.

Mensualmente los concesionarios remitirán a la Oficina de Transporte copia de las liquidaciones firmadas por los obreros o empleados.

Art. 30 Los concesionarios asegurarán a su personal contra accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 31 Los concesionarios someterán obligatoriamente a arbitraje del Departamento Provincial del Trabajo los conflictos individuales o colectivos que tuvieren con su personal.

CAPITULO VIII

DE LA EXTINCIÓN

Art. 32 La extinción de la concesión puede operarse por el vencimiento del término, por rescisión o por quiebra.

Art. 33 Podrá rescindirse dicho contrato de concesión cuando lo resuelva la Municipalidad por incumplimiento de las obligaciones esenciales del concesionario, después de agotarse el procedimiento legal conminatorio o sea la aplicación de multas, la ejecución directa del servicio por cuenta y riesgo del concesionario y/o la caducidad Las decisiones de caducidad y rescisión será apelables ante el Concejo Municipal en última instancia

Art. 34 El contrato de concesión se extingue "ipso jure" por la quiebra del concesionario, debiendo en este caso la Municipalidad proceder por acto formal a la revocación del mismo

TITULO II

PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPITULO I

ITINERARIO DE LAS LÍNEAS

Art. 35 El servicio será prestado en los itinerarios ya establecido, sus modificaciones y los que se habiliten

Art. 36 Para el establecimiento de los recorridos se considerará:

- 1) La necesidad de intercomunicar los distintos lugares del municipio, barrios, con los lugares de concentración comercial y/o fabril y/o administrativa;
- 2) La conformidad geográfica del territorio jurisdiccional;
- 3) La densidad de población de los diversos sectores y sus necesidades de desplazamiento hacia y desde los lugares de concentración;
- 4) A los lugares de concentración no sólo de existencia intrínseca, sino como lugar de paso;
- 5) La necesidad de evitar en lo posible superposiciones, aceptándose éstas únicamente en los casos obligados y ampliamente justificados;
- 6) Las diversas causas y circunstancias que faciliten y conformen un transporte seguro, rápido y económico, tendiendo a una prestación cada vez más eficiente

Art. 37 Para la habilitación de nuevos itinerarios o líneas, la modificación de los actuales, las fusiones, prolongaciones y reducciones, será siempre necesaria la intervención y autorización del Concejo Municipal y conforme a las pertinentes estipulaciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia

CAPITULO II

HORARIOS

Art. 38 Los horarios, tanto diurnos como nocturnos, serán establecidos por el DE Municipal previo asesoramiento de la repartición específica y atendiendo necesidades de significación de los usuarios Los mismos se fijarán tomando como base la mínima y la máxima frecuencia, en las distintas horas del día, establecidas en el contrato de adjudicación

Art. 39 Los horarios que se establezcan podrán ser permanentes o sufrir variaciones. Cuando éstas sean necesarias, será obligatorio su cumplimiento por el concesionario previa notificación anticipada con no menos de veinte días corridos, siempre que no sea a pedido del mismo, pero en todos los casos con cinco días de publicidad por la prensa oral o escrita, para conocimiento del usuario y a cargo del concesionario

Art. 40 Las particularidades que se tendrán en cuenta para la fijación de los horarios serán:

- a) Las estaciones del año;

- b) Según sean considerados diurnos o nocturnos;
- c) Las horas del día de mayor o menor afluencia de usuarios y que observen una continuada persistencia;
- d) Acontecimientos de diversa índole que determinen gran concentración de público y cuya realización se conozca anticipadamente

Art. 41 Los concesionarios deberán presentar y proponer sendos planes de horarios que comprendan las 24 horas del día, el cual queda sujeto a su aceptación y/o corrección por el DE Municipal y según lo dispuesto por los Arts 42 y 48

Art. 42 El DE Municipal, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, modificará y adaptará los planes de horarios presentados por los concesionarios, en un diagrama global de todas las líneas, cuidando que la distribución de los mismos evite el tránsito simultáneo de dichos vehículos y que lo sea en forma sucesiva

Art. 43 Los concesionarios deberán cumplir estrictamente los horarios aprobados por el DE Municipal, quedando absolutamente prohibido adelantarse al horario establecido, ya sea durante el trayecto o al partir de su punto inicial

Art. 44 Los concesionarios deberán colocar en el interior de los vehículos y en lugares apropiados, los horarios vigentes

CAPITULO III

CIRCULACIÓN

Art. 45 No podrá circular en línea ningún vehículo que no se encuentre afectado y autorizado para el servicio. Cualquier sustitución deberá contar siempre con la aprobación previa correspondiente.

Art. 46 La circulación de los coches se ajustará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes del tránsito en el municipio, ya sea de tipo general o particular de este servicio.

Art. 47 Los coche no podrán circular con un número de pasajeros mayor al que se establezca como máximo, según el tipo y características del vehículo.

Art. 48 Cuando se produzcan choques o accidentes el conductor deberá detener la marcha del vehículo y verificar si hubo algún lesionado debiendo tomar las medidas que el caso requiera y en relación a la urgencia del caso Si al detener la circulación del coche su paralización diera lugar al paso de otro vehículo de la misma línea los pasajeros que transportare podrán continuar su viaje y con el mismo boleto.

Art. 49 Ningún coche podrá adelantarse a otro que se encuentre detenido en los

lugares de pasajeros, salvo los casos contemplados en la Ordenanza General del Tránsito.

Art. 50 Al detener el vehículo para ascenso y/o descenso de pasajeros, el conductor deberá hacerlo al lado derecho de la calzada y junto a la acera.

CAPITULO IV

VEHÍCULOS

Art. 51 Los vehículos serán automotores y deberán reunir las mas optimas condiciones de seguridad, higiene y confort, concorde a los adelantos técnicos más avanzados en cada uno de los momentos en que se produzca la adjudicación de las concesiones y de conformidad a los términos de las bases del concurso,

Art. 52 Los concesionario deberán, completar en cualquier momento sus vehículos en lo que respecta a seguridad, adaptando aparatos e introduciendo las mejoras necesarias para tal fin de acuerdo a los adelantos técnicos.

Art. 53 Todo vehículo afectado al servicio deberá satisfacer los requisitos establecidos para el1o en el Reglamentación General del Tránsito y que correspondan.

Art. 54 Los vehículos, por su capacidad, serán clasificados en:

a) Ómnibus, las que transporten en número de pasajeros ,sentados mayor de veinticuatro.

b) Micro-ómnibus, los que tengan una capacidad mínima de veinte y una máxima de veinticuatro.

El DE por la oficina correspondiente, determinará la capacidad máxima de cada unidad al habilitarla

Art. 55 Las especificaciones técnicas referentes a las características del vehículo, motor chasis, elementos de dirección, sistemas de frenos, piso, ventanillas, techo, carrocería en general, rodados, iluminación, dimensiones en general, sistemas de marcha, serán determinadas en las reglamentaciones que se dicten y el pliego condiciones y especificaciones técnicas de cada llamado a concurso publico para , concesión de líneas

Art. 56 Los vehículos deberán presentar siempre un aspecto agradable renovándose con pintura y/o tapizado cada vez que así lo requiera su estado.

Art. 57 En el interior de los vehículos deberán exhibirse carteles con las siguientes inscripciones:

- a) Los horarios establecidos y vigentes
- b) El domicilio de la administración de la empresa, donde el usuario podrá consignar sus quejas del servicio, en el libro habilitado para tal fin y rubricado por la Municipalidad
- c) Prohibición de fumar, salivar, conversar con el conductor, usar aparatos radiofónicos, etc.
- d) Capacidad del vehículo, tanto para pasajeros sentados como de pie.
- e) Exhibición del certificado de higiene.
- f) Indicación de las puertas de ascenso, descenso y de emergencia
- g) La obligatoriedad de los pasajeros de descender en el punto terminal y formar nuevamente en la fila si se desea continuar viajando.
- h) Las tarifas vigentes.
- i) Plano del municipio destacando en el mismo el itinerario de la línea.
- j) Nombre, dirección y teléfono de la compañía aseguradora del coche.
- k) Tendrá habilitado un tarjetero en el que se colocarán fichas que individualicen al personal a cargo del coche que presta servicio.
- l) Número del coche en la línea.
- ll) Prohibición de subir o bajar con el coche en movimiento.
- m) Los niños menores de cuatro años (4) no abonarán las tarifas correspondientes.
- n) Las personas que utilizan pases libres deberán exhibir su credencial.

Art. 58 Los vehículos llevarán en los costados, impresos con caracteres bien visibles, la razón social o nombre de la empresa concesionaria y número de la ordenanza de concesión, y las arterias y lugares más importantes de su recorrido, cuando por su extensión se hiciese imposible la inscripción de todas las calles de su itinerario El número o denominación de la línea, el número del coche, la característica y el número de patente, etc. que hagan a su identificación, será oportunamente reglamentado.

Art. 59 Quedan prohibidas las inscripciones o avisos comerciales en los costados del coche, en los vidrios de las ventanillas, puertas o parabrisas y la exhibición de

figuras, láminas, calcomanías, dibujos, etc. de modo que atenté contra la moral y el decoro de los pasajeros, como así también cualquier aditamento que no concuerde con la seriedad del servicio.

(1) Asimismo queda absolutamente prohibido, en el interior del coche, vender, obsequiar u ofrecer rifas, bonos o cualquier clase de mercaderías con la sola excepción de los órganos periodísticos.

Art. 60 La publicidad comercial en el interior del coche y en lugares no prohibidos podrá ser autorizada con observancia de las disposiciones fiscales.

(1) Agregado por Ordenanza Nro. 5389 de 12/5/1965

Art. 61 Los vehículos serán desinfectados periódicamente e higienizados diariamente por cuenta del concesionario y según las medidas y disposición que establezca el Departamento Ejecutivo

Art. 62 Los vehículos serán revisados antes de salir a la circulación para comprobar su perfecto estado de funcionamiento. Cualquier deficiencia que se notare será motivo para reemplazar el coche en línea. El concesionario será sancionado severamente si no observa esta particularidad.

Art. 63 Los vehículos observarán siempre una marcha de velocidad moderada y no podrán en ningún caso excederse de la máxima que se establezca debiendo aminorar pronunciadamente la misma al cruzar las bocacalles. Es obligatorio el uso en los coches de los aparatos registradores de velocidad, los que deberán estar en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 64 Los vehículos a utilizarse en la prestación del servicio quedan exclusivamente afectados al mismo y no pueden ocuparse con otro destino ni salir del municipio sin autorización. A tal efecto, se registrarán los mismos y podrán desafectarse únicamente con autorización escrita y previa solicitud al Departamento Ejecutivo. Siempre serán reemplazados por otro vehículo de igual o mejor estado.

Art. 65 Los concesionarios podrán retirar coches del servicio por razones de composturas o reparaciones, pero este retiro no podrá ser mayor de treinta días, ni el número de vehículos simultáneo mayor al veinte por ciento del total sin que se opere su reemplazo autorizado. En todos los casos se comunicará por escrito a la repartición fiscalizadora a los efectos de su comprobación si se estimare necesario.

Art. 66 Cuando un coche se detenga y no pueda proseguir su marcha, el que venga detrás, de la misma línea, podrá pasarlo pero tendrá la obligación de transportar los pasajeros con el mismo boleto del coche descompuesto.

Art. 67 Los coches en servicio estarán provistos de un extinguidor químico en perfectas condiciones de funcionamiento, colocado en lugar visible.

CAPITULO V

PERSONAL

Art. 68 (1) Las personas ocupadas en la prestación del servicio: conductores, guardas, conductores-guardas inspectores, etc. y que tengan contacto con los pasajeros, deberán ser autorizadas previamente por el Departamento Ejecutivo y tener una edad mínima de dieciocho años, saber leer y escribir en castellano, gozar de buena salud certificado por médico oficial y renovado periódicamente conocer el Reglamento General del Tránsito este régimen y toda otra disposición vigente o que se dictare en el futuro, no tener antecedentes policiales, no estar incapacitado legal o físicamente

(1) Modificación introducida por Ordenanza No 6788 del 21/11/1973

Solamente se concederá autorización a los menores premencionados y su pertinente habilitación cuando constituyan fianza real o personal, solidaria de personas mayores de edad, a satisfacción del Departamento Ejecutivo, a cuyo efecto se habilitará el pertinente registro Dichas garantías caducarán "ipso-facto" o "ipso-jure" cuando el menor cumpla veintiún años (21).

Art. 69 Los conductores, además, deberán poseer el carnet habilitante de cuarta categoría, certificación especial otorgada por médico clínico y oculista oficial, y deben tener conocimientos elementales de automotores.

Art. 70 (2) El personal está obligado a una presentación aseada y a utilizar durante las horas de trabajo el uniforme que se determine Deberá ser respetuoso y comedido con los usuarios.

Art. 71 Toda falta de urbanidad del personal será severamente reprimida por la autoridad que la observare y tomada en cuenta por denuncia documentada. Los infractores serán multados y en caso de asidua reiteración se les prohibirá el acceso a la tarea.

Art. 72 Los conductores y guardas no podrán fumar y no deberán permitirlo a los pasajeros El conductor no podrá abandonar la dirección del vehículo ni distraerse conversando ni escuchar radio o televisión de ningún tipo u otro aparato similar mientras conduce.

Art. 73 Los concesionarios son siempre responsables de los actos del personal, pero podrán accionar contra éstos en los casos de culpa, negligencia, etc.

Art. 74 (Derogado por Ordenanza No 5685 del 27/9/1967)

Art. 75 Queda terminantemente prohibido al personal pedir o acordar a los pasajeros, directa o indirectamente, una diferencia, en más o en menos sobre las

tarifas vigentes.

Art. 76 El personal no permitirá transportar mayor número de pasajeros que el permitido de acuerdo a la capacidad del vehículo, ni que los pasajeros vayan parados habiendo asientos disponibles.

Art. 77 La repartición específica habilitará un legajo personal para cada conductor, guarda, conductor-guarda o inspector de las empresas concesionarias, en el que se archivarán en forma ordenada, todos los antecedentes de los mismos (accidentes, incidentes, choques, infracciones, etc.), con el objeto de que los mismos pongan de manifiesto si carecen de cualidades para un buen desempeño, si así fuere se les retirará el permiso para la prestación del servicio. La inhabilitación o retiro del permiso podrá ser temporario o definitivo según la importancia o gravedad de las circunstancias o causas que hayan motivado la medida.

Art. 78 (Derogado por Ordenanza No 5685 del 27/9/1967)

(2) Ver página

CAPITULO V

PASAJEROS

Art. 79 El pasajero tiene derecho a viajar segura y cómodamente sin que a nadie le sea permitido desconocer o menoscabar este derecho pero también tiene la obligación de no incurrir en actitudes que perjudiquen el buen servicio o molesten a terceros o provoquen desórdenes.

Art. 80 Los pasajeros ascenderán o descenderán de los vehículos de acuerdo con las indicaciones y normas comunes y pagarán por el viaje las tarifas vigentes.

Art. 81 El pasajero que se rehusar a pagar el boleto correspondiente será obligado a descender inmediatamente, de negarse, sin responsabilidad alguna para el concesionario que podrá requerir la cooperación de la fuerza pública, si fuere necesario.

Art. 82 El pasajero no podrá viajar parado habiendo asientos disponibles, ni viajar en los estribos, colgado de cualquier manera en los costados del vehículo. El concesionario podrá requerir la cooperación de la fuerza pública para evitar estas inobservancias.

Art. 83 Ninguna persona podrá insistir en subir a un vehículo que lleve el letrero "completo" en posición de advertencia; viajar en estado de embriaguez o desaseo manifiestos; arrojar desperdicios o cosas en el vehículo o por las puertas y/o ventanas; proferir voces que atenten contra las buenas costumbres; proferir gritos

o palabras impropios; conversar con el conductor; no podrán portar elementos u bultos de cualquier naturaleza que por sus dimensiones u formas molesten a los demás pasajeros ni llevar animales.

Art. 84 Queda terminantemente prohibido a los pasajeros subir o bajar de vehículo en movimiento, llevar materias explosiva o inflamables y portar armas de fuego cargadas De esta última disposición quedan excluidos los militares y el personal de policía en servicio.

Art. 85 El pasajero acatara las indicaciones que el personal del coche pueda darle para su mayor seguridad y comodidad.

Art. 86 El pasajero responderá por todo daño, perjuicio o molestias que ocasionen al vehículo, personal o demás pasajeros.

Art. 87 El pasajero deberá pagar su pasaje con billete no mayor de cien pesos

Art. 88 Queda estrictamente prohibido el transporte de enfermos infectocontagiosos

Art. 89 Los pasajeros no podrán fumar o salivar en el interior del coche

CAPITULO VII

TARIFAS

Art. 90 Los concesionarios deberán explicar las tarifas autorizadas por la Municipalidad, las que se establecerán sobre la base de los gastos de explotación referidos a la unidad kilómetro-recorrido, de modo que cubran los mismos y aseguren un porcentaje de utilidad razonable En las futuras determinaciones de tarifas no se tomarán costos en relación a combustibles, lubricantes, rodados, lavado y engrase, que excedan al valor del aprovisionamiento que podría resultar de la forma cooperativa.

Art. 91 Las empresas, para probar las variaciones de los gastos específicos traslativos al costo, deberán llevar una contabilidad uniforme, ordenada y con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio y orientada en su plan de cuentas Y libros auxiliares, de tal manera que permita en forma clara y concreta determinar con rapidez os Indices que han de sufrir variaciones y que pudieren dar motivo al ajuste de las tarifas vigentes Las empresas están obligadas a llevar las planillas que le exija la Oficina de Transporte, demostrativas de los costos de explotación de las líneas con las discriminaciones que fueren necesarias.

Art. 92 Los ajustes de tarifas se practicarán a petición de los concesionarios y/u cuando la Municipalidad lo considere necesario; y en ningún caso los concesionarios podrán dejar de prestar el servicio aduciendo la falta de rentabilidad de las tarifas establecidas o déficit en la explotación, siendo causal de

rescisión de la concesión la falta de prestación, más los daños y perjuicios que se estimen.

Art. 93 La repartición específica, por tabulación de informaciones periódicas o eventuales que suministrará cada empresa y que serán precisadas en oportunidad por el DE, determinará la durabilidad de cada uno de los elementos y/o reparaciones que sea menester efectuar en los vehículos y/o gastos traslativos el costo, con actualización de valores

Art. 94 Las modalidades de las tarifas: única de ida o de vuelta, por sectores, abonos mensuales, etc., serán determinados, la ordenanza que las establece

Art. 95 Las tarifas serán satisfechas por los usuarios en todos los casos, con excepción de las que a continuación se precisan:

a) Los niños menores de cuatro años de edad, a condición de que viajen en el regazo del que los acompañe, o de pie en los pasillos, tomados de la mano del que los lleva.

b) Los no videntes y su acompañante cualquiera sea su edad, y reconocidos como tales, según carnet especial que otorgará el DE previa constatación médica.

c) Las personas uniformadas, ya sean ordenanzas o inspectores municipales, conscriptos, carteros, mensajeros o agentes de policía, y el personal que preste servicio en las empresas concesionarias del servicio público de transporte urbano de pasajeros, quedando habilitado con la exhibición de su credencial, otorgada por el concesionario y hasta un máximo de dos que viajen simultáneamente.

Art. 96 La credencial que justifica la calidad de inspector municipal es suficiente documento para que dicho personal utilice libremente todos los medios de transporte público de automotor colectivo de pasajeros de este municipio.

Art. 97 La Municipalidad hará imprimir los boletos que utilizarán las empresas para el cobro de pasaje, las que se harán cargo de su costo, que será satisfecho en el momento de su retiro, abonando además dicho acto la tasa municipal correspondiente con conocimiento de las compañías aseguradoras.

Art. 98 El boleto especificará claramente el nombre de la empresa concesionaria, número de serie y de orden, precio del viaje y a qué modalidad de tarifa corresponde. Además, en el reverso deberá constar el tipo de seguro que cubre los riesgos del pasajero y el nombre de la empresa aseguradora.

CAPITULO VIII

INTERRUPCIONES DEL SERVICIO

Art. 99 Los concesionarios deberán prever los medios para subsanar de inmediato

las interrupciones del servicio por cualquier causa compatible a los mismos.

CAPITULO IX

ADMINISTRACIÓN Y DOMICILIO

Art. 100 Las empresas concesionarias estarán obligadas a presentar antes de la iniciación de la prestación, un estado completo de su sistema administrativo. Deberán prever las modalidades a observar para constitución de fondos de reserva necesarios para una normal prestación del servicio, deberán hacer conocer el sistema contable adoptado; el reglamento funcional interno de la empresa y todo lo que haga a los delineamientos generales de su administración

Art. 101 Las empresas deberán comunicar el lugar de su domicilio y sus actualizaciones y el nombre de la persona que la representa y el de sus substitutos en caso de ausencia de aquélla

CAPITULO X

INFRACCIÓNES Y SANCIONES

Art. 102 Las infracciones que los prestatarios cometan a las disposiciones vigentes en la materia serán objeto de sanciones establecidas o a establecerse por el Concejo Municipal. Las infracciones al Reglamento General del Tránsito serán juzgadas y sancionadas por la autoridad competente.

Art. 103 La repartición específica habilitará por línea una carpeta de los antecedentes relativos a las infracciones que las empresas cometan, y las sanciones aplicadas servirán de antecedentes negativos para el otorgamiento de futuras concesiones.

Art. 104 Se considerará siempre infractora a la empresa que responderá por sí y por su personal.

Art. 105 Las infracciones a la presente ordenanza serán comunicadas directamente por la Oficina de Transporte al D.E. para la aplicación de la multa correspondiente. No se dará curso a ningún pedido de sellado de boletos si el concesionario tiene multa alguna pendiente de pago.

CAPITULO XI

REGIMEN FISCAL

Art. 106 Los concesionarios abonarán, además de lo gravámenes nacionales o provinciales que corresponda, una tasa municipal de policía, de inspección y fiscalización, que será totalmente traslativa en la fijación de las tarifas, y según lo que se establezca en el régimen impositivo vigente. El ingreso de la misma se

operará en la forma dispuesta.

Art. 107 El derecho a reglamentar y disponer la publicidad en el interior de los vehículos afectados al servicio y en las estaciones terminales es de exclusiva jurisdicción municipal Los concesionarios abonarán los gravámenes correspondientes en la forma y con las mismas modalidades que se establezcan para la publicidad y propaganda en general en la Ordenanza Impositiva.

Art. 108 En ningún caso se permitirá la propaganda política en los vehículos afectados.

CAPITULO XII

REPRESENTACIÓN DE LAS CONCESIONES

Art. 109 A todos los efectos legales, administrativos y/o fiscales, no se reconocerá personería alguna a entidades que agrupen a lo concesionarios, debiéndose tratar los problemas de cada concesión con sus respectivos titulares sin excepción.

CAPITULO XIII FISCALIZACIÓN

Art. 110 Las concesiones deberán ser fiscalizadas y/o controladas por el D.E. por intermedio de la repartición específica y/o los agentes que se designen para tal cometido.

Art. 111 Las empresas quedan obligadas al acatamiento de las órdenes impartidas por escrito por el DE, por sí o por intermedio de sus funcionarios y/O agentes, de las que serán debidamente notificadas por intermedio de sus representantes. Dichas órdenes se ajustarán a las disposiciones vigentes.

Art. 112 Cuando la empresa tuviese objeciones que formular a una orden recibida, sin perjuicio del acatamiento inmediato de la misma, podrá solicitar al DE su reconsideración, dentro de los cinco días hábiles de notificada.

CAPITULO XIV

INSPECCIONES

Art. 113 El DE, la repartición específica y/o los funcionarios que aquél designe, tendrán a su cargo las funciones de inspección que se mencionan en el presente régimen y las que se indiquen en las demás disposiciones que rijan.

El DE proveerá a la Oficina de Transporte de un cuerpo de inspectores a razón de uno por cada veinticinco unidades en circulación, los que deberán cumplir horarios que cubran la totalidad de los servicios

Art. 114 El DE efectuará la revisión, contralor y pruebas necesarias de los vehículos a utilizarse, antes de ser librados al servicio. Estas inspecciones se repetirán cuando se crea necesario comprobar anormalidades o retiro de coches sin justificación, u otras.

En especial:

a) Establecerá la clasificación de los vehículos y sus categorías; observará que los itinerarios, horarios y frecuencias propuestas se adapten al cuadro regulador o diagrama global de servicios aprobados; especificará si una nueva línea cumple finalidad de fomento, beneficio público o se superpone a otras y asesorará sobre proyectos e iniciativas del transporte público en general;

b) Vigilará y velará por el cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones en vigor sobre la materia; -

c) Atenderá los reclamos de empresas y/o pasajeros; y las consultas y/u órdenes de las autoridades competentes; impondrá a las empresas la separación de los empleados inadaptados a la prestación del servicio concedido y recabará de las mismas los datos que estime necesarios para su contralor; aconsejará a éstos sobre los sistemas, organizaciones, reglamentaciones, etc., de tipo interno o funcional, adecuados; revisará la contabilidad de las mismas para presumir la necesidad de revisión de tarifas u otros motivos que hagan necesaria esta tarea;

d) Proyectará y dispondrá la reglamentación pertinente para los exámenes de autorización para las tareas de conductores, guardas, conductores-guardas, inspectores, etc., en el servicio; instaurará sistemas de contralor para los inspectores municipales y reglamentará sobre sus funciones y en general dictará normas para la regularidad, armonía y eficiencia de los servicios;

e) Estudiará los itinerarios, horarios, zonas y/o sectores y/o barrios, y propondrá la habilitación de nuevas líneas; asesorará sobre la coordinación de transportes colectivos por automotores, trolebuses y otros medios que se habiliten en la jurisdicción del municipio; armonizará los servicios urbanos, interurbanos e interprovinciales.

CAPITULO XV

ESTADÍSTICA Y ANTECEDENTES DEL SERVICIO

Art. 115 El DE, por intermedio de la repartición específica y/o por los funcionarios que designe al efecto, compilará y lo agrupará metódicamente todos los hechos que se presten a una valuación numérica o de antecedentes del servicio y los consignará en registros de tabulación adecuada, con archivo de las documentaciones y/o antecedentes probatorios.

Art. 116 El DE recopilará la documentación sobre concesiones y toda otra sobre transporte: leyes decretos, ordenanzas, resoluciones, reglamentos, pliego de condiciones y especificaciones técnicas de llamados a concursos para otorgar concesiones, itinerarios, horarios, reglamentaciones, estudio de costos de explotación, sistema de inspección, régimen de multas, etc. ordenado siempre por asunto.

Art. 117 El DE clasificará las características y tipo de coches, los estados sucesivos y periódicos, el valor de compra, los gastos de mantenimiento detallados, repuestos y mano de obra y conservación de cada uno, las bajas de servicios y causa de la misma. Las empresas deberán comunicar de inmediato a la Oficina de Transporte la entrada de los vehículos a reparaciones, lugar donde se efectúan las mismas, tiempo de duración aproximado y costos.

Art. 118 El DE registrará la cantidad de coches afectados por línea; el número de coches en circulación, máxima y mínima diaria, promedio mensual y anual, cantidad diaria de kilómetros recorridos y número de vueltas completas al recorrido, expresión mensual y anual, etc.

Art. 119 El DE establecerá el tipo de administración de cada empresa, sistema de explotación, cálculo sobre sus consumos, conservación, personal, amortización de las unidades, intereses sobre capital invertido, etc.

Art. 120 El DE recopilará los cómputos sobre cantidad de personal utilizado, clasificado en conductores, guardas, conductores-guardas, inspectores de empresa, mecánicos, peones, serenos, administrativos, etc. y forma de remuneración de cada una de ellas y cargas sociales correspondientes.

Art. 121 El DE determinará el movimiento de pasajeros: por sectores, por día, mensual, anual, por horarios, por estación, etc., censos de zonas y/o sectores y/o barrios de población, puntos de concentración y/o de afluencia de público, centros de fomento o turísticos, etc.

Art. 122 El DE realizará planos diversos del municipio que indiquen: la distribución de barrios y/o zonas y/o sectores, tipo de afirmado de las calles o vías de comunicación, lugares de concentración, trazado de los recorridos de las líneas habilitadas y proyecto de las a habilitarse, etc.

Art. 123 El DE confeccionará un registro de accidentes, interrupciones, etc., causas, consecuencias y medidas adoptadas para evitarías, así como de cualquier otro antecedente o factor necesario.

TITULO III (1)

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 129 El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa días de promulgada.

Art. 130 Derógase el Decreto-Ordenanza No 10402 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

(1) Este título contenía disposiciones de carácter transitorio.

REGLAMENTACIÓN

DECRETO No 11746 DEL 22/12/1965

Artículo 1° (Determinaba como recorrido de las distintas líneas las fijadas por Decreto No 11623) (1)

Art. 2° Las empresas, antes del 1 de abril y 1 de octubre de cada año, elevarán a consideración del Departamento Ejecutivo los horarios de invierno y verano, respectivamente, tomando como frecuencia mínima en los horarios de afluencia de público de ocho minutos.

Art. 3° (2) Toda sustitución de unidad, siempre que la misma redunde en beneficio del mejoramiento del servicio, será autorizada por la Oficina de Transporte, con posterior comunicación al Departamento Ejecutivo. A tal efecto el trámite respectivo será el siguiente:

1o) El propietario de la unidad presentará ante la Oficina de Transporte la solicitud, repuesta con el derecho de carátula y refrendada por la autoridad de la Empresa, acompañada de la siguiente documentación:

UNIDAD NUEVA: Factura de compra sellada y firmada por el vendedor. Certificado de fabricación. Fórmula Nro. 55 de la Dirección Provincial de Transporte, firmada por el vendedor y certificada por escribano público, cuya firma será autenticada por el Colegio de Escribanos. Formulario No 110 (Boleta de pago de derecho autopista).

UNIDAD USADA: Recibo y/o factura de compra, legalizado por escribano público, cuya firma será autenticada por el Colegio de Escribanos.

Certificado de fabricación

Certificado de libre deuda

Certificado de libre prenda

Certificado de devolución de chapas

2o) Previo control, la Oficina de Transporte, remitirá a la Dirección de Policía

Municipal la documentación enumerada en 1), quien procederá a efectuar el patentamiento de la unidad y devolverá las actuaciones a la oficina remitente.

3o) La Oficina de Transporte dispondrá la incorporación de la unidad y comunicará la autorización efectuada al Departamento Ejecutivo.

Queda determinado expresamente que la unidad propuesta para el reemplazo, no debe ser modelo anterior al que se encuentra en circulación, ni tener una antigüedad mayor de seis años. La Oficina de Transporte no dará curso a ninguna solicitud de incorporación que no reúna las condiciones establecidas precedentemente.

(1) Actualmente rige Ordenanza No 9131 sancionada el 2/11/1989 y promulgada el 27/11/1989

(2) Texto según Decreto No 12662 del 10/1/1968

Art. 4° Los vehículos del transporte serán de una capacidad mínima de veinte (20) pasajeros sentados.

Art. 5° Los asientos de que estarán provistos los vehículos deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) Se encontrarán colocados en sentido transversal pudiendo colocarse en sentido longitudinal los que se encuentran sobre pasaruedas, siendo su armazón sólida y fija al piso del vehículo.

b) El armazón estará forrado en cuero, esterilla u otro material similar, como así también provisto de resortes o material que permita una elasticidad adecuada y correcta.

Art. 6° El pasillo central del vehículo tendrá un ancho mínimo de 0,40 metros.

Art. 7° El piso de la unidad deberá tener una resistencia mínima de 500 Kilos por metro cuadrado.

Art. 8° El techo deberá ser resistente e impermeable, y la luz entre el piso y la parte interior de éste, como mínimo, 1,90 metros.

Art. 9° La ventilación deberá efectuarse de manera que la renovación de aire se produzca sin dificultad

Art. 10 Los chasis deberán ser de construcción especial para tal fin, no pudiendo ser alteradas las estructuras originales de fabrica.

Art. 11 Las bocas de carga de combustible estarán ubicadas en forma tal que no molesten ni presenten peligro alguno para el pasaje.

Art. 12 Bajo ningún aspecto las unidades podrán efectuar carga de combustible en servicio, de mediar causas debidamente justificadas los conductores deberán solicitar al pasaje que descienda de la unidad para así hacerlo sin peligro alguno.

Art. 13 Los frenos deberán estar perfectamente equilibrados.

Art. 14 Todas las unidades deberán encontrarse equipadas con campanillas o timbre que permitan al pasaje avisar al conductor su necesidad de descenso.

Art. 15 Las unidades deberán ser desinfectadas cada treinta (30) días por intermedio de Oficina de Sanidad Municipal. En caso de epidemias o causas mayores, como esta oficina establezca.

Art. 16 Las unidades deberán presentar siempre un estado total de limpieza, interior y exterior.

Art. 17 La inspección técnico-mecánica estará a cargo de personal de la Oficina de Transporte, y previo visto bueno de ésta se habilitarán las unidades para el servicio.

Art. 18 Los permisos de libre tránsito, para las unidades afectadas al servicio, serán extendidos por la Oficina de Transporte, previa solicitud a la empresa y pago de las tasas fijadas o que se fijen.

Art. 19 Cuando las unidades fueran retiradas del servicio por causas mecánicas, el término no podrá ser mayor de treinta (30) días, bajo apercibimiento de la baja automática de la unidad.

Art. 20 Todas las empresas deberán comunicar a la Oficina de Transporte todo retiro de unidad por reparaciones, con indicación del tiempo que demande el arreglo y lugar donde se efectúa el mismo, lo que será verificado por la inspección técnico-mecánica.

Art. 21 Todo personal de conducción, al momento de solicitar la correspondiente licencia, deberá rendir un examen de conocimientos elementales de automotores.

Art. 22 Las empresas unificarán el uniforme de su personal de conducción, y deberán someterlo a la aprobación del Departamento Ejecutivo.

Art. 23 La fiscalización de los concesionarios del transporte automotor, como así también su control, serán ejercidos por la Oficina de Transporte Municipal.

Art. 24 Las secciones técnico-mecánica y técnico-contable, dependiente de la Oficina de Transporte, tabularán los gastos incurrentes en el cobro de la tarifa, como así también supervisarán toda actividad referente.

Art. 25 La sección técnico-mecánica fiscalizará las unidades en servicio, como así también procederá a la revisión de las nuevas que se incorporen, las que deberán ajustarse en un todo a lo dispuesto en la presente reglamentación

Art. 26 Toda recopilación de antecedentes, cómputos, índices de gastos, etc., relacionados con la prestación del servicio de Transporte Urbano de Pasajeros, estará a cargo de la Oficina de Transporte.

Art. 27 (Ajeno a la índole reglamentaria)

ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS

ORDENANZA 4610 DEL 21/12/1950

Artículo 1° (1) El ascenso de los pasajeros a los ómnibus de las empresas del Transporte Urbano de Pasajeros se hará por la plataforma delantera y el descenso por la plataforma trasera.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los aminorados físicos, ancianos, mujeres embarazadas o con bebés que se encontraren en la parte anterior del coche, niños de corta edad que viajaren solos, a inspectores de las empresas de transporte urbano o de la Municipalidad de Santa Fe en cumplimiento de tareas de contralor.

(1) Texto según Ordenanza No 8198 del 26/1/1982

CONCESION DE LÍNEAS

- Ampliación requisitos llamado a Licitación Pública -